## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince de noviembre de dos mil veintidós.

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Urbanización Nueva Villa de
	Aburrá P.H.
Demandado	José Mario Aristizabal Vélez
Radicado	05001 40 03 028 2022 01304 00
Providencia	Niega mandamiento ejecutivo

Estudiado el proceso ejecutivo incoado por la URBANIZACIÓN NUEVA VILLA DE ABURRÁ P.H. en contra de JOSÉ MARIO ARISTIZABAL VÉLEZ, encuentra el Despacho que no existe mérito para librar el mandamiento de pago respecto de las sumas que pretende la parte demandante, toda vez que, para que éste tipo de obligaciones presten mérito ejecutivo, su contenido, objeto y forma de cumplimiento, deben estar contenidos de manera clara e inequívoca en el cuerpo de los documentos o contratos convenidos entre las partes, además de que no pueden sino demandarse las obligaciones expresas, claras y exigibles, como lo expresa el artículo 422 del Código General del Proceso.

En el caso que nos ocupa, se advierte que el documento allegado con la demanda que se cataloga como título ejecutivo, no reúne las aludidas condiciones, ya que el mismo presenta equívocos y confusiones:

Indica el artículo 1653 del C.C.: "Imputación del pago a intereses. Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses."

¿En qué momento debe realizarse la imputación? En <u>el día exacto en que fue realizado el abono</u>, ya que implica calcular para ese día determinado qué intereses moratorios se habían generado y si el abono los cubre total o parcialmente, para luego imputar el dinero sobrante al capital pendiente.

Se toma como ejemplo el primer abono que se realizó por \$252.000 en febrero de 2021.

Según la certificación, el capital insoluto acumulado por \$782.114 (que venía de enero de 2021) generó durante el mes de febrero de 2021 unos intereses de mora por \$15.329, es decir, se tiene en cuenta el mes completo para liquidar. Luego, con el abono que realizó la ejecutada en ese mes de febrero de 2021, se cubrieron los intereses y el resto se imputó a capital.

Así, el problema radica en que frente a ese abono no se especifica en qué día se realizó. Es obvio que la imputación daría diferente dependiendo, por ejemplo, si el abono se realiza el primero, el segundo, el tercer, etc. día del mes.

De la tabla se tiene que los \$252.000 se imputaron a los intereses de mora que el capital insoluto generó durante el mes completo de febrero de 2021 (calculado como de 30 días), como si el abono lo hubiera hecho la ejecutada el último día del mes.

2

Diferente hubiera sido el resultado si la imputación se efectúa, por ejemplo, desde el 1 de febrero

de 2021. Así, para ese mes, el capital insoluto de \$367.000 solo habría generado de intereses de

mora, por lo menos, un día (\$510,98) y la imputación a capital hubiera sido mayor.

Obviamente lo anterior se dice en término hipotéticos, ya que, se insiste, ni de la certificación ni

de la demanda es posible extraer la fecha puntual en que se realizaron los abonos. La explicación

aplica igualmente para los otros abonos realizados.

Tan solo un día de error en la realización de las imputaciones marca la diferencia – ya que los

intereses moratorios se causan día a día - y con el tiempo se generaría mayor incertidumbre

sobre el saldo real adeudado a la fecha. Por lo tanto, la tabla (liquidación) contenida en la

certificación no solo no muestra la fecha exacta en que se realizaron los abonos, sino que, al

imputarlo automáticamente en el último día del mes en que se hizo, es evidentemente

<u>desfavorable al deudor</u>, al generársele constantes cobros de lo no debido.

Es de anotar, que las características establecidas por la ley para los títulos ejecutivos exigen que

el análisis de éstos sea riguroso a efectos de reconocerle todas las consecuencias jurídicas que

la ley prevé para ellos.

Por lo anteriormente expuesto, considera el Despacho que no se aportó título ejecutivo que tenga

la fuerza de ley para así ser demandado, amén de no reunir los requisitos de que trata el canon

procesal antes citado, por lo tanto, habrá de negarse este Despacho a librar mandamiento de

pago en los términos solicitados.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:** 

Primero: NEGAR el MANDAMIENTO EJECUTIVO, en la forma solicitada por la URBANIZACIÓN

NUEVA VILLA DE ABURRÁ P.H. en contra de JOSÉ MARIO ARISTIZABAL VÉLEZ, por los

argumentos antes expuestos.

Segundo: ARCHIVAR el expediente una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

15.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

## Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f4f09443b905bd2ba3009830d0b68a1f271c56b8438529ff6a55f61bec93b444

Documento generado en 15/11/2022 07:16:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica